



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3920-SPA-3088
y su acumulado: PAOT-2021-1759-SPA-1373

No. de Folio: PAOT-05-300/200

10837 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3920-SPA-3088 y su acumulado: PAOT-2021-1759-SPA-1373**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el abandono del canino persiste, está sucio, nunca lo bañan y nunca lo vacunan, nunca lo sacan a pasear y no veo alimento o bebida para el canino (...) así como (...) perro que se ve muy delgado y enfermo. No le proporcionan alimento suficiente ni le proporcionan atención veterinaria (...) [hechos que tienen lugar en calle Corona Boreal número 75, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

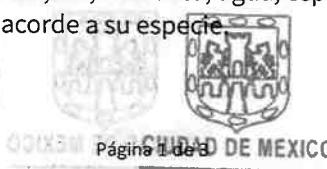
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Corona Boreal número 75, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3920-SPA-3088
y su acumulado: PAOT-2021-1759-SPA-1373

No. de Folio: PAOT-05-300/200 | 0031 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que durante una de las diligencias se constató la existencia de un ejemplar canino macho raza afgano de aproximadamente 10 años, el cual recibía los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino exhibía una condición corporal y muscular muy delgada toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se podían apreciar a simple vista, exhibía una clara pérdida de masa muscular y no contaba con una capa de grasa en el pecho ni pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba deambulando libremente en el patio del inmueble, asimismo, contaban con una zona techada que le permitía resguardarse, de igual manera el sitio se observaba limpio sin acumulación de residuos.
- **Agua y Alimento.** La persona responsable del ejemplar canino indicó que le proporciona croquetas de manera constante, de igual manera, durante la diligencia se advirtieron recipientes con alimento y agua limpia a libre disposición del ejemplar.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar signos de agresión, asimismo permitía el contacto físico del personal actuante, por lo que no se detectó que presentara signos de temor, estrés o aislamiento; también es de destacarse que el can se mostraba alerto sin señales de aletargamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar presentaba lesiones en la base de la cola y en una de las patas posteriores de aproximadamente 3 centímetros de diámetro, mismas que se encontraban en proceso de cicatrización.

En virtud de lo anterior, se exhortó al propietario a brindarle atención médica veterinaria al ejemplar canino en atención a sus heridas y la baja de peso, toda vez que, si bien contaba con alimento a libre acceso, éste presentaba una condición corporal y muscular muy baja.

En seguimiento a la presente investigación, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias de las cuales se desprende que el ejemplar canino se encontraba recibiendo el tratamiento señalado por el médico veterinario correspondiente, lo anterior en atención a su heridas y la disminución de peso, por lo que durante el proceso de recuperación, el ejemplar falleció, en virtud de que ya no respondió de manera favorable al tratamiento señalado por el médico tratante, siendo que la persona responsable del ejemplar canino, remitió las documentales correspondientes con las que se acreditó lo antes señalado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Corona Boreal número 75, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, esta Entidad constató la presencia de un





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3920-SPA-3088
y su acumulado: PAOT-2021-1759-SPA-1373

No. de Folio: PAOT-05-300/200

40831

-2023

perro raza afgano macho de aproximadamente 10 años, el cual recibía los cuidados de bienestar animal necesarios en cuanto a alojamiento, alimento, agua brindada y comportamiento, sin embargo, las condiciones de salud y condición corporal debían ser mejoradas, por lo que se realizaron las recomendaciones pertinentes.

- La persona responsable del ejemplar canino remitió las documentales con las que se acreditó que el ejemplar canino se encontraba recibiendo el tratamiento médico correspondiente con la finalidad de mejorar su estado de salud, sin embargo, el ejemplar falleció durante el proceso de recuperación, en virtud de que ya no respondió de manera favorable al tratamiento señalado por el médico tratante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

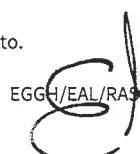
Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/EAL/RAS